



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Consulta de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-002-2019-00051-01
Demandante:	Uriel Alberto Marulanda Echeverri
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Pensión de vejez – Acuerdo 049/1990 – sumatoria de tiempos públicos y privados – Ley 71 de 1988 – IBL toda la vida – última cotización

Pereira, Risaralda, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada acta de discusión No. 29 del 24-02-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira y a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Uriel Alberto Marulanda Echeverri** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Uriel Alberto Marulanda Echeverri pretende que se declare que es beneficiario del régimen de transición pensional de artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia destinatario **de la Ley 71 de 1988**. Así, solicita que se reconozca su pensión de jubilación a partir del 17/07/2012 con una tasa de reemplazo del 75% sobre un IBL de toda la vida, pero contabilizado únicamente hasta que cumplió el estatus de pensionado.

Ni en las pretensiones ni en los hechos del libelo genitor anunció el valor de la mesada pensional a la que aspira, pero en el acápite de la cuantía adujo que “La pensión a favor del actor a partir del 17 de julio de 2012, de acuerdo con el cuadro anexo, sería de \$2.029.876 suma que se incrementa anualmente con base en la variación del IPC, así:

Año	Mesada
2012	\$ 2.029.876,94
2013	\$ 2.079.405,93
2014	\$ 2.130.143,44
2015	\$ 2.171.468,22
2016	\$ 2.250.943,96
2017	\$ 2.403.332,86
2018	\$ 2.541.524,50
2019	\$ 2.645.472,86

“ (fl. 22, archivo 03, exp. Digital).

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios a varias entidades del Estado (1990-1991; 1994-1995; 1982-1994; 2006-2008) como médico, pero hizo cotizaciones simultáneas a otras instituciones y empleadores; *ii)* para el 01/04/1994 tenía más de 40 años y más de 15 años de servicio; *iii)* para el 29/07/2005 tenía más de las 750 semanas; *iv)* alcanzó los 60 años de edad el 16/07/2012; *v)* después de contar con 20 años de servicio, siguió cotizando al ISS hasta el 01/09/2012; *vi)* las cotizaciones realizadas después de cumplir la edad fueron con un salario inferior al que había cotizado durante toda su vida laboral; *vii)* los aportes realizados después del 16/07/2012 no son necesarios para alcanzar la pensión de jubilación por aportes – Ley 71 de 1988 -.

viii) Colpensiones en Resolución GNR 226679 del 03/09/2013 reconoció pensión de vejez a su favor con una tasa de reemplazo del 75% sobre el IBL de los últimos 10 años calculado hasta el 15/08/2013; *ix)* en Resolución GNR 2774 del 05/08/2014 revocó la resolución anterior y reconoció la pensión, pero a partir del 02/09/2012, con una tasa de reemplazo del 75% sobre los últimos 10 años de cotizaciones; *x)* en Resolución SUB 276190 del 23/10/2018 se reajustó la pensión a un 81% sobre los últimos 10 años, pero con otra norma, esto es, el Decreto 758/1990.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumento de defensa adujo que reconoció la prestación conforme a la normativa, que se contrae al Decreto 758/1990 por ser más favorable al demandante en tanto concedió una tasa de reemplazo del 81%,

contrario al 75% que reclama el actor. Propuso la excepción de prescripción, inexistencia de la obligación, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que el demandante era beneficiario de la transición pensional y, en consecuencia, a pensionarse bajo el **Decreto 758 de 1990 – Acuerdo 049 de 1990** – “*acumulando tiempos públicos y privados*”; además, ordenó que el **IBL** debía ser liquidado con los aportes realizados durante toda la vida que asciende a **\$2'471.181** con una tasa de reemplazo del 90%; por lo que, la mesada pensional para el 2012 era de \$2'224.063 y no de \$1'517.438. Mesada pensional que para el 2022 equivale a \$3'252.270.

Así, ordenó a Colpensiones que reconociera el reajuste pensional sobre 13 mesadas desde el 12/07/2015 hasta el 31/08/2022 que equivale a un retroactivo de \$67'546.757 que deberá pagarse de forma indexada.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que conforme a la fijación del litigio los pedimentos del demandante se analizarían bajo el Acuerdo 049 de 1990, porque era la norma más favorable al actor, en tanto tiene una tasa de reemplazo más alta con ocasión a las 1.326 semanas que tiene cotizadas bajo la tesis de la acumulación de tiempos públicos y privados.

Ahora, en cuanto al IBL en tanto tiene más de 1.250 semanas (1.326 septenarios), entonces era dable liquidarlo con base en lo cotizado en toda su vida por lo que, conforme a la liquidación realizada por el juzgado se tomaron las cotizaciones realizadas entre el 16/03/1978 y el **31/08/2012**. Luego señaló que había operado el fenómeno de la prescripción respecto de la diferencia de las mesadas causadas con anterioridad al 12/07/2015. Finalmente, negó los intereses moratorios porque los mismos solo proceden para reconocer el derecho más no los reajustes pensionales.

3. Recurso de apelación

Ambas partes en contienda presentaron recurso de apelación para lo cual el **demandante** centró su inconformidad en dos argumentos. El primero de ellos consiste en que **estaba conforme a la liquidación de la mesada con base en el Acuerdo 049/1990**, pero requirió que para hallar el IBL solo se tuvieran en cuenta los aportes que hizo el demandante hasta que cumplió las 1.000 semanas y los 60

años de edad, esto es, hasta el 16/07/2012, sin tomar en cuenta los aportes restantes puesto que se hicieron con salarios inferiores de ahí que el **IBL** debía ser de **\$2'706.503**; además, pretendió que se reconociera desde el retiro del servicio.

En segundo lugar, reclamó el reconocimiento de los intereses moratorios puesto que la jurisprudencia ha otorgado los mismos bajo la acumulación de tiempos públicos y privados, máxime porque corresponden a la mora en el pago de un derecho de carácter laboral y pensional.

A su turno, **Colpensiones** argumentó que la pensión del demandante se hizo bajo el principio de favorabilidad y todas las reliquidaciones se han hecho conforme a la ley, y por eso debía ser revocada la sentencia.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Al ser la sentencia adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la juez a favor de Colpensiones.

5. Alegato de conclusión

Los presentados únicamente por Colpensiones guardan relación con los temas que serán analizados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala plantea los siguientes:

- 1.** ¿Hay lugar a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante?
- 2.** ¿La liquidación mencionada debía hacerse con base en un IBL de toda la vida laboral, pero limitada hasta el momento en que alcanzó la edad y semanas de cotización?
- 3.** ¿Desde qué fecha debe disfrutarse el derecho a la pensión de vejez?
- 4.** ¿Hay lugar a condenar por los intereses moratorios?
- 5.** ¿Prescribió algún derecho?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Fundamento jurídico

2.1.1. De la acumulación de tiempos públicos y privados para alcanzar la gracia pensional de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990

En tanto que las pretensiones de reliquidación del demandante fueron enfiladas bajo la Ley 71 de 1988, y la juzgadora al resolver el asunto concedió las mismas, pero bajo la tesis de acumulación de tiempos públicos y privados en el Acuerdo 049 de 1990, por considerar más favorable al demandante, corresponde a esta Colegiatura en primer lugar analizar la procedencia de la postura de la juzgadora bajo el criterio de esta Sala Mayoritaria.

Así, de entrada, se rememora que tal como se anunció en el Salvamento de Voto que presentó la ponente a la decisión del pasado 02/12/2022 rad. 66001-31-05-003-2021-00080-01 y del que fue ponente la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, se disiento de la tesis actual expuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que avala una interpretación consistente en que bajo el Acuerdo 049 de 1990 se pueden colmar las 1.000 semanas de cotización con la sumatoria de tiempos públicos y privados.

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 Decreto 758/90 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

En relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido reiterada la jurisprudencia de antaño del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en relación a que los mismos deben ser cotizados de **manera exclusiva al ISS**, porque ningún reglamento hasta dicha anualidad contemplaba otra alternativa, así fue nuevamente expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la sentencia de 21/11/2018, SL5514-2018, que insistió en lo adoctrinado en sentencias de la misma corporación de 08/03/2017 SL 4271/2017 y 24/01/2018 SL 032/2018.

Así, de conformidad con la sentencia proferida el 01/07/2020 por la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia (SL1947-2020) se memoró que era posición imperante en dicho órgano que las semanas aludidas – 1.000 o 500 –

tenían que ser efectivamente aportadas al ISS, de manera que cualquier otra por fuera de dicha institución no podría ser tenida en cuenta.

No obstante, en la mencionada decisión se modificó dicho precedente jurisprudencial para determinar que todas aquellas pensiones de vejez en las que se solicite la aplicación de los requisitos del Acuerdo 049/1990 a través del régimen de transición (art. 36 de la Ley 100/1993), *“pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”*.

Cambio jurisprudencial que estribó en que el artículo 36 de la Ley 100/1993, que permite aplicar de manera ultra activa normas anteriores a la vigencia de la Ley 100/1993, solo permitió tener en cuenta de dichos regímenes anteriores la edad, tiempo y monto, *“pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100/1993”*; de manera tal que, para contabilizar el número de semanas con el propósito de alcanzar las 1.000 o las 500, entonces se debe acudir al *“literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social”*.

En ese sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la finalidad de la Ley 100/1993 que protege la contingencia de la vejez, es que los afiliados puedan acceder a dicha prestación bajo el supuesto de que sus aportes provinieron del trabajo efectivamente realizado; por lo que, la pensión de vejez que contempla el artículo 36 de la Ley 100/1993 permite tener en cuenta *“las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”* (par. 1º, ibidem).

Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que para esta Sala Mayoritaria aparece desacertada pues con el propósito de conceder una gracia pensional no pueden desatenderse las reglas mínimas contenidas en las normas pensionales, todo ello porque cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permitió incluir dentro de su regulación, normas anteriores (Acuerdo 049/1990) fue enfático en anunciar que se conservaba de ellos los citados 3 elementos, de ahí que en cuanto al requisito del tiempo, no puede aludirse llanamente que son las 1.000 semanas, y desechar la

forma propia del tiempo contemplado, en este caso en el Acuerdo 049 de 1990, pues las 1.000 semanas que contemplaba dicho acuerdo eran precisamente las provenientes de cotizaciones exclusivas al ISS.

En ese sentido, resulta importante memorar los 3 salvamentos de voto expuestos por los Magistrados Gerardo Botero Zuluaga, Fernando Castillo Cadena y Jorge Luis Quiroz Alemán a la citada sentencia SL1947-2020 que explicaron, entre otras cosas, que con el citado fallo se desatendió:

- Se desatendió el artículo 230 de la C. Po. En la medida que los jueces están sometidos al imperio de la Ley y por ello, de ninguna manera podía hacerse decir al Acuerdo 049 de 1990, algo que nunca permitió, esto es, la sumatoria de tiempos públicos y privados para alcanzar la pensión bajo dicha norma.
- Se desatendió el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 que exige que cuando se apliquen leyes anteriores, deben aplicarse en su integridad y no realizar una mezcla entre la norma anterior y la actual.
- Se dio una inadecuada intelección al régimen de transición pensional – art. 36 de la ley 100 de 1993 – pues con su ingreso se protegió derechos adquiridos y con ello, la aplicación de normas anteriores conforme a su regulación ordinaria, sin darle un alcance diferente, esto es, mezclándola con la Ley 100 de 1993.
- Permitir la sumatoria de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990 es desconocer la fundamentación del sistema de seguros sociales que se creó a partir del Decreto 1650 de 1977 y que tiene como elemento diferenciador el pago de la cotización al punto que con base en la normativa pensional no había posibilidad de tener en cuenta los tiempos de servicios públicos, y de hacerlo sería desconocer la esencia propia del Acuerdo 049 de 1990 y su creación en el marco del extinto Instituto de Seguros Sociales; de ahí que para solucionar los asuntos en que se reclamaba tal sumatoria es que se dio rienda suelta a la Ley 71 de 1988, para reafirmar la autonomía y especialidad de las otras normas regulatorias de pensión.

Finalmente, se considera necesario memorar la decisión SL16081-2015 que enseñó que la imposibilidad de sumar tiempos públicos y privados no procedía para los Acuerdos expedidos por el ISS, porque:

“...cuando el Parágrafo Primero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 alude a tal medida, remite es al artículo 33 de ese cuerpo normativo, esto es, a la pensión de vejez del Sistema General de Seguridad Social Integral allí concebido, no a la pensión de esa naturaleza que otorgara el demandado conforme a sus Acuerdos y que aún subsiste por el régimen de transición.

En sentencia SL16104-2014, del 5 de nov. de 2014 rad.44901, así se recordó tal postura jurisprudencial:

“Esta Corporación en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha señalado que para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el del Seguro Social contenido en el A. 049/1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la L. 100/1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la L. 71/1988, según el criterio expuesto en sentencia CSJ SL4457-2014.

“Por otra parte, en punto a la posibilidad prevista en el parágrafo del art. 36 de la L. 100/1993 de acumular semanas cotizadas al I.S.S. o a cajas, fondos o entidades de previsión social con tiempos laborados en el sector oficial, esta Sala de Casación reiteradamente ha precisado que dicha disposición hace referencia a la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de esa misma ley.”.

2.1.2. Fundamento fáctico

Conforme a lo explicado, para esta Sala Mayoritaria de Decisión resulta desacertado computar tiempos públicos de Uriel Alberto Marulanda Echeverri en Cajanal, así como en el Hospital Universitario San Jorge, y las cotizaciones realizadas al ISS para colmar los requisitos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 tal como hizo la juzgadora de primer grado. En consecuencia, se modificará la decisión de primer grado que concedió, bajo el Acuerdo 049 de 1990.

Así, ante la revocatoria de la sentencia de primer grado, frente a la que se cimenta el recurso de apelación, impide analizar los argumentos de la apelación, resta a esta Colegiatura estudiar las pretensiones elevadas por el demandante con la

finalidad de establecer su prosperidad, esto es, que su IBL sea liquidado con toda la vida laboral pero teniendo como última cotización la fecha en que alcanzó la edad y semanas de cotización, bajo la **Ley 71 de 1988 que sí permite la citada acumulación y una tasa de reemplazo del 75%**.

Al punto se advierte que ninguna trasgresión al principio de confianza legítima ocurre en el evento de ahora, puesto que aun cuando Colpensiones mediante la Resolución SUB 276190 del 23/10/2018 reliquidó la mesada pensional del demandante con fundamento **en el citado Acuerdo 049 de 1990** con un total de 1.326 semanas, una tasa de reemplazo del 81% y un IBL de \$2'047.357 que resultó del promedio de los últimos 10 años de cotizaciones, lo cierto es que en el evento de ahora y ante la pretensión del demandante de asir su derecho, pero obteniendo un IBL de toda la vida y no de los últimos 10 años, esta Colegiatura está habilitada a revisar tal petición bajo la norma que sí regula su derecho, esto es, la Ley 71/1988 que incluso fue pretendida en la demanda, y **SOLAMENTE** en la medida que al revisar el derecho del demandante bajo esta egida se obtenga una mesada mayor a la concedida por Colpensiones, es que se concederán las pretensiones, de lo contrario se negarán las mismas y se salvaguardará el derecho tal como fue concedido por Colpensiones.

2.2. De los requisitos pensionales – Ley 71/1988

En lo que respecta a la Ley 71 de 1988 para obtener el derecho a la pensión de jubilación se requiere acreditar 60 o más años de edad, si es hombre, y 20 años de servicios (1.028 semanas), que den cuenta del tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social¹ y los aportes al ISS.

2.2.1. Ingreso base de liquidación

En cuanto a la base salarial, el artículo 21 de la Ley 100/93 establece que la misma corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha “*cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores*” a la última cotización realizada (Sent. Cas. Lab. de 25/09/2012, rad. 44023), o el de toda la vida si cotizó por lo menos 1.250 semanas. Al punto se aclara que la jurisprudencia ha realizado la liquidación de IBL de toda la vida bajo la Ley 71 de 1988 con régimen de transición incluyendo los

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral SL 49533-2015; MP Luis Gabriel Miranda Buelvas y recientemente la SL602-2019 de 26/02/2019.

salarios devengados por el afiliado, sin distinguir si había sido o no cotizado (SL3365-2022).

2.2.2. Cómputo del periodo de cotizaciones posteriores al cumplimiento de requisitos pensionales para determinar el IBL

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la liquidación de la mesada pensional deberá tenerse en cuenta hasta la última efectivamente cotizada, aun cuando estos se sufraguen con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mínimos pensionales, pero sólo si redundan en beneficio del pensionado. Dicho en otras palabras *“cuando los aportes que se hicieron luego del cumplimiento de estos requisitos mínimos generan un desmedro del IBL, en tales eventos deberán excluirse de la liquidación”* – Sent. Cas. Lab. Del 07/09/2004, rad. 22630 y SL2586/2019 -.

Todo ello porque el fin de las cotizaciones después de superado el tope mínimo exigido para acceder al derecho pensional (cumplimiento de edad y semanas) es el de incrementar el monto de la mesada, de ahí que *“mal puede obrarse contrariando tal propósito y castigar a un afiliado, menguándole su base salarial para la tasación de la aludida pensión, por haber contribuido al sistema con un número mayor de aportes que supera tal límite para la tasación del crédito social pretendido”* (ibidem).

2.3. Fundamento fáctico

Auscultado el expediente se advierte que el demandante cotizó un total de 1.324,42 semanas hasta el 01/09/2012, que comprenden tanto tiempo laborado en el sector oficial del 16/03/1978 al 16/11/1995 iguales a 900,28 semanas, como cotizaciones al ISS, hoy Colpensiones del 05/05/2002 al 01/09/2012 iguales a 424,14 semanas.

Ahora bien, del recuento de la historia laboral se desprende que Uriel Alberto Marulanda Echeverri alcanzó las 1.028 semanas el 15/10/2005, pero llegó a los 60 años de edad el 16/07/2012, si en cuenta se tiene que nació el mismo día y mes de 1952 (fl. 34, archivo 04, exp. Digital); en consecuencia, su derecho pensional solo se causó el 16/07/2012, momento para el cual contaba con 1.318 semanas de cotizaciones.

Todo ello en la medida que el demandante era beneficiario del régimen de transición pensional en tanto para el 01/04/1994 contaba con más de 40 años de edad (nació

el 16/07/1952), beneficio que extendió hasta el 31/12/2014 al aglutinar más de 750 semanas de cotización o tiempos laborados para el 29/07/2005 - A.L. 01/2005 -, concretamente 1.017 semanas.

Ahora bien, en tanto que en toda su vida laboral cotizó más de 1.250 semanas, era dable obtener el IBL con la totalidad de la vida laboral, pero solamente hasta las cotizaciones que contribuirían a mejorar su IBL, esto es, hasta el 16/07/2012, pues las que hizo con posterioridad no lo hacen, al superar por poco el salario mínimo.

En consecuencia, calculado el IBL sobre toda la vida laboral del demandante arroja los siguientes valores para el 16/07/2012, momento en que alcanzó los requisitos pensionales (60 años y 1.318 semanas):

Liquidación del Tribunal IBL
IBL toda la vida
\$2'776.424

Suma que es superior a la del juzgado:

Liquidación del Juzgado IBL
IBL toda la vida
\$2'471.181

Al punto es preciso acotar que la diferencia de valores respecto de la primera instancia devino de que en algunos meses se eligieron salarios mayores a los que correspondía, máxime que la *a quo* tuvo como última cotización el 31/08/2012, cuando debía ser el 16/07/2012, pero la diferencia principal estribó en el IPC inicial elegido para cada anualidad desde 1978 hasta el año 2012. Así, a título de ejemplo para el año 1978 debía tomarse como IPC inicial el de diciembre de 1977 igual a 0,47, pero la *a quo* aplicó el IPC del mismo año, esto es, 0,56 que corresponde al IPC de diciembre de 1978.

Ahora bien, el IBL hallado por el Tribunal es mayor al dado por Colpensiones que liquidó un IBL con los últimos 10 años de cotizaciones igual a \$2'047.357 (fl. 67, archivo 04, exp. Digital) al que le aplicaron una tasa de reemplazo del 81% (Acuerdo 049/1990), que otorgaba una mesada pensional para el 2012 de \$1'658.359 y para el 2015 de \$1'795.163.

Puestas de este modo las cosas, bajo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, que implica ahora reliquidar la prestación conforme a la Ley 71 de 1988, y no el Acuerdo 049/1990 como hizo la administradora, puesto que para esta Sala Mayoritaria no es dable acumular tiempos públicos y privados para conceder una gracia pensional, y dado que las pretensiones del demandante se concentraban en obtener la reliquidación de la prestación con la citada Ley 71 de 1988, es que se tuvo como tasa de reemplazo el 75%, y un IBL de toda su vida, pues la administradora de pensiones lo hizo solo con los últimos 10 años, se concluye que sí había lugar a reliquidar la mesada pensional, en un valor superior al reconocido administrativamente por Colpensiones.

En consecuencia, el valor de la mesada pensional para cada año a partir del 2012 corresponde a:

Año	IPC	Mesada
2012	2,44	\$ 2.082.271,00
2013	1,94	\$ 2.133.078,41
2014	3,66	\$ 2.174.460,13
2015	6,77	\$ 2.254.045,37
2016	5,75	\$ 2.406.644,25
2017	4,09	\$ 2.545.026,29
2018	3,18	\$ 2.649.117,87
2019	3,8	\$ 2.733.359,81
2020	1,61	\$ 2.837.227,49
2021	5,62	\$ 2.882.906,85
2022	13,12	\$ 3.044.926,21
2023	1,78	\$ 3.444.420,53

Sin embargo, al revisar el libelo genitor se advierte que aun cuando ni en las pretensiones ni en los hechos se concretó suma alguna solicitada, lo cierto es que al establecer la cuantía señaló que la pensión perseguida se debía reliquidar para el día 17/07/2012 en una cuantía de **\$2'029.876** (fl. 22, archivo 03, exp. Digital), esto es, inferior a la hallada por esta Colegiatura, que en tanto carece de facultades ultra petita – art. 50 del C.P.L. y de la S.S.-, entonces concederá lo pedido en el libelo genitor.

Los valores solicitados por el demandante son los siguientes:

Año	Mesada
2012	\$ 2.029.876,94
2013	\$ 2.079.405,93
2014	\$ 2.130.143,44
2015	\$ 2.171.468,22
2016	\$ 2.250.943,96
2017	\$ 2.403.332,86
2018	\$ 2.541.524,50
2019	\$ 2.645.472,86

Valores que dedujo de un IBL que según el demandante liquidó por toda su vida y que arrojó un valor de **\$2'706.803**, como se desprende de la liquidación que anexó a la demanda (fl.76, archivo 04, exp. Digital).

Ahora bien, con el propósito de hallar el valor del retroactivo pensional que debe ser equivalente a la diferencia entre lo pagado por Colpensiones y lo que el demandante pretendió que se le pagara, es preciso precisar la **fecha del disfrute de esa mesada pensional que corresponde a la última cotización realizada por el demandante.**

Sin que en el evento de ahora se obtuviera un resultado diferente, esto es, a partir del retiro del servicio, como lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 71 de 1988, porque *“(...) ello aplica para quienes ostentan la calidad de servidores públicos para el momento del reconocimiento de la prestación económica”* (SL1511-2014), que no es el caso del demandante, pues para dicha época se encontraba cotizando en el sector privado a Colpensiones.

En consecuencia, el derecho pensional se causó el **16/07/2012**, cuando alcanzó la edad, pero Uriel Alberto Marulanda Echeverri tiene derecho a disfrutar del derecho pensional de vejez a partir de la **última cotización realizada el 01/09/2012**, es decir, 1 mes y 14 días después de causado el derecho.

Finalmente, para determinar el citado retroactivo es preciso analizar si acaeció o no el fenómeno de la prescripción.

2.3 Prescripción

2.3.1 Fundamento jurídico

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. estableció el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales, contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación.

Término prescriptivo que comenzará a correr una vez la obligación sea exigible, fenómeno deletéreo que se **interrumpirá** con la reclamación administrativa, el que volverá a contarse una vez se dé respuesta a la reclamación, salvo que, pasado un mes, se adelanten gestiones por el *petente* para el reconocimiento del derecho – art. 6 del C.P.T. y de la S.S. -.

2.3.2. Fundamento fáctico

El derecho pensional se causó el 16/07/2012 momento en que el demandante contaba con 1.318 semanas y 60 años de edad.

En ese sentido, se advierte que el demandante solicitó el derecho pensional el 20/01/2012 (fl. 35, archivo 04, exp. Digital), esto es, antes de cumplir los requisitos pensionales que solo ocurrieron 5 meses después; no obstante, Colpensiones resolvió la citada petición en Resolución GNR 226679 del 03/09/2013, esto es, cuando el demandante ya alcanzaba requisitos y por eso concedió la gracia pensional con fundamento en la Ley 71 de 1988 con una mesada de \$1'554.623 a partir del 01/09/2013 (fl. 38, ibidem).

Decisión contra la que el demandante presentó recurso de reposición; por lo que, en Resolución GNR 277483 del 05/08/2014 (fl. 41, ibidem), Colpensiones revocó la anterior decisión para conceder la mesada con la misma norma, pero en cuantía de \$1'584.620 a partir del 02/09/2012; por lo que, **concedió un retroactivo de \$35'768.747.**

Finalmente, el 12/07/2018 el demandante solicitó la reliquidación de la mesada pensional que venía disfrutando (fl. 61, ibidem); por lo que se expidió la Resolución SUB276190 del 23/10/2018 que reliquidó la prestación con base en el Acuerdo 049 de 1990 para lo que se otorgó una mesada de **\$1'795.163**, que pagó a partir del 12/07/2015 con **un retroactivo de \$6'666.123.**

Puestas de ese modo las cosas, se tendrá como hito inicial de interrupción de la prescripción el 12/07/2018, **porque ésta corresponde a su primera reclamación de la reliquidación pensional**, tal como lo hizo la *a quo*, pues para ese momento

el demandante sí tenía causado el derecho, no como aconteció con las anteriores resoluciones pues cuando presentó la reclamación del 20/01/2012 no había alcanzado los requisitos de vejez.

En ese sentido, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 12/07/2015; por lo que, a partir de esa fecha se contabilizará la diferencia a la que tenía derecho el demandante hasta enero de 2023, mes anterior al proferimiento de esta decisión, con base en la mesada pensional que solicitó el demandante, se itera porque fue inferior a la hallada por esta Colegiatura, que no puede conceder más de lo pedido – art. 50 del C.P.L. y de la S.S. - como se advierte en el siguiente cuadro que arrojó un retroactivo total de \$50'101.511.

Año	Mesada pagada - Res. SUB276190 del 23/10/2018	Mesada pedida por el demandante	Diferencia	No. De mesadas	Total mesadas
2015	\$ 1.795.163,00	\$ 2.171.468,22	\$ 376.305,22	5,18	\$ 1.949.261,04
2016	\$ 1.916.695,54	\$ 2.250.943,96	\$ 334.248,42	13	\$ 4.345.229,52
2017	\$ 2.026.905,53	\$ 2.403.332,86	\$ 376.427,33	13	\$ 4.893.555,31
2018	\$ 2.109.805,96	\$ 2.541.524,50	\$ 431.718,54	13	\$ 5.612.340,96
2019	\$ 2.176.897,79	\$ 2.645.472,86	\$ 468.575,07	13	\$ 6.091.475,86
2020	\$ 2.259.619,91	\$ 2.746.000,83	\$ 486.380,92	13	\$ 6.322.951,94
2021	\$ 2.295.999,79	\$ 2.790.211,44	\$ 494.211,65	13	\$ 6.424.751,46
2022	\$ 2.425.034,98	\$ 2.947.021,33	\$ 521.986,35	13	\$ 6.785.822,50
2023	\$ 2.743.199,57	\$ 3.333.670,52	\$ 590.470,95	13	\$ 7.676.122,41
				Total	\$ 50.101.511,00

Se aclara que en el libelo genitor el demandante solo cuantificó la mesada pretendida hasta el año 2019, de ahí que para obtener las mesadas de los años 2020 al 2023, se tuvo como base la mesada señalada por el demandante para el citado 2019 igual a \$2'645.472, a la que se le aplicó el IPC Variable como se detalla a continuación:

Año	IPC	Mesada
2019	3,8	\$ 2.645.472,86
2020	1,61	\$ 2.746.000,83
2021	5,62	\$ 2.790.211,44
2022	13,12	\$ 2.947.021,33
2023	1,78	\$ 3.333.670,52

2.4. Intereses del artículo 141 de la Ley 100/93

2.4.1. Fundamento jurídico

El artículo 141 de la Ley 100/93 establece que a partir del 01/04/1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el

importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, de conformidad con el último inciso del párrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez, previa solicitud del interesado con la documental que acredite su derecho es de 4 meses; y a partir de tal oportunidad, se entenderá que la administradora está incurso en mora de cumplir con la obligación periódica.

Finalmente, al tenor de la sentencia de la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia SL3130-2020 los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden tanto por la falta de pago oportuno y total de la pensión como *“frente a pensiones legales concedidas en virtud del régimen de transición y sin importar si se trata de un reajuste”*.

2.4.2. Fundamento fáctico

En el evento de ahora sí era procedente su pago a partir del día siguiente al vencimiento de los 4 meses que confiere la ley para resolver la solicitud (SL4985-2017, reiterada en la SL3130-2020), y teniendo en cuenta que se reclamó la prestación el 12/07/2018 (fl. 61, ibidem), entonces se condenará a pagar a Colpensiones los intereses sobre la diferencia advertida a partir del 13/11/2018, todo ello porque Colpensiones pagó la mesada pensional de forma incompleta, en tanto desconoció la liquidación del IBL en los términos ya expuestos.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se modificará la decisión de primer grado. Sin costas por no aparecer causadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º a 5º de la sentencia del 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Uriel Alberto Marulanda Echeverri** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** que quedará de la siguiente manera:

***“1º. Declarar** que Uriel Alberto Marulanda Echeverri tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en la **Ley 71 de 1988**, a través del art. 36 de la Ley 100 de 1993, al haber **causado** el derecho pensional el **16/07/2012**, día en que alcanzó los 60 años de edad.*

***2º. Declarar** que Uriel Alberto Marulanda Echeverri tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el IBL calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, que arrojó un **IBL de \$2'706.803**, al que aplicada una tasa de reemplazo del 75% arrojaba una **mesada para el 2012 de \$2'029.876**. En consecuencia, se **condena** a Colpensiones a pagar una mesada pensional, que actualizada al **2023, es igual a \$3'333.670**.*

***3º. Declarar** que Uriel Alberto Marulanda Echeverri tiene derecho al pago de un retroactivo pensional liquidado desde el 12/07/2015 hasta el mes de enero de 2023 – anterior a la sentencia de segundo grado – por 13 mesadas.*

***4º. Condenar** a Colpensiones a pagar a Uriel Alberto Marulanda Echeverri un retroactivo pensional igual a **\$50'101.511**.*

***5º. Condenar** a Colpensiones al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 13/11/2018”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada, esto es, los numerales 6º y 7º que refieren las costas de primer grado a cargo de Colpensiones y la consulta a su favor.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salvo Voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdcda79383158204bac16bd00d82ce46be48d080fc660df279f58fe8cb2352e**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>